

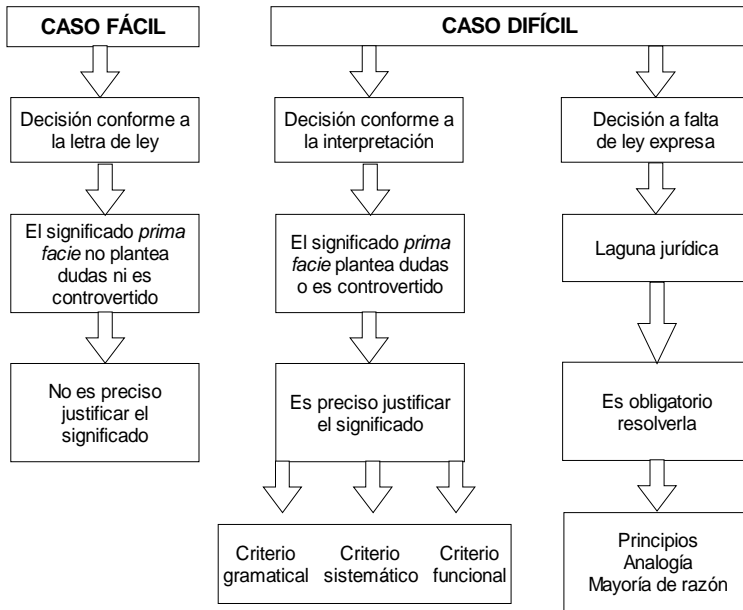
VII. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL

1. Recapitulación sobre las situaciones reguladas por las normas sobre la interpretación en materia electoral y los casos difíciles

Ya se ha indicado al comienzo que efectuando una lectura de conjunto de las pautas interpretativas constitucionales, del Código Civil y, sobre todo, de la legislación específicamente electoral, las situaciones reguladas por el derecho mexicano desde el punto de vista interpretativo o, en general, de la aplicación judicial del Derecho son tres:

- A) La disposición es aplicada conforme a la letra (artículo 14 de la Constitución y artículo 19 del CC).
- B) La disposición es aplicada interpretándola previamente (artículo 14 de la Constitución y artículo 19 del CC), por medio de los siguientes criterios (artículo 2 LGSMIME y artículo 3.2 Cofipe):
 - a) Criterio gramatical.
 - b) Criterio sistemático.
 - c) Criterio funcional.
- C) Falta disposición expresa (ley) aplicable:
 - a) Principios generales del Derecho (artículo 14 de la Constitución, artículo 19 del CC y artículo 2 LGSMIME).
 - b) Analogía (artículo 14 de la Constitución, *a contrario*).
 - c) Mayoría de razón (artículo 14 de la Constitución, *a contrario*).

Aplicando a esta regulación la caracterización que de los casos fáciles y difíciles venimos de efectuar, podrían reconstruirse los supuestos contemplados del siguiente modo:



En definitiva, nos encontramos con un supuesto de caso fácil (la disposición es aplicada “conforme a la letra”) y con dos supuestos de casos difíciles (la disposición es aplicada interpretándola previamente y falta disposición expresa aplicable). En el caso fácil, como el significado *prima facie* de la disposición no plantea dudas, ni es discutido, no precisa ser justificado, pero en los casos difíciles, sea porque el significado *prima facie* plantea dudas o controversias, sea porque se carece de disposición que *prima facie* contemple los hechos del caso, en la motivación de la decisión deberá justificarse el significado atribuido a la disposición por medio de los criterios gramatical, sistemático y funcional; o, en caso de laguna, deberá justificarse el modo de resolverla por medio de los principios, la analogía o la mayoría de razón.

Sin embargo, como también ya se ha indicado con anterioridad, esta regulación de la interpretación plantea importantes problemas para su aplicación, algunos de los cuales intentaré analizar a continuación procurando realizar algunas aclaraciones con una finalidad práctica que permitan su empleo y, sobre todo, un mejor cumplimiento, al menos desde el punto de vista de la decisión interpretativa, de la obli-

gación judicial de fundar y motivar las resoluciones judiciales en el ámbito electoral. Así, me ocuparé sucesivamente de los diferentes conceptos de interpretación que se detectan; de las similitudes y diferencias entre la “sentencia conforme a la letra” y la interpretación conforme al criterio gramatical; de la naturaleza y función de los criterios gramatical, sistemático y funcional; del orden de prelación en la utilización de estos tres criterios; y, por último, del supuesto de falta de disposición expresa.

2. Los diferentes conceptos de interpretación empleados

Una de las causas por las que, con frecuencia, los debates jurídicos son estériles reside en la decisiva incidencia que en ellos tienen los desacuerdos terminológicos. Todos los participantes parecen estar hablando de lo mismo ya que emplean los mismos términos pero, en realidad, al otorgar a éstos sentidos diversos, están usando conceptos diferentes, con lo que el diálogo es imposible y, todavía menos, el acuerdo. De ahí la importancia de la clarificación terminológica.

Uno de los términos jurídicos que adolecen de esta indeterminación es el de “interpretación”, profusamente utilizado en todo tipo de contextos jurídicos pero no siempre con sentidos coincidentes, incluso por parte de los mismos operadores jurídicos o, como veremos dentro de un momento que sucede en el Derecho electoral mexicano, en el mismo discurso legal.

Al abordar la cuestión de los diferentes conceptos de interpretación que son empleados en el Derecho, es ineludible acudir a los trabajos del profesor Wróblewski, quien enunció lúcidamente los variados usos del término y las consecuencias que entrañaban. Intentaré resumir su análisis.

Para el profesor polaco las concepciones sobre la interpretación jurídica son tres: la interpretación *sensu largissimo*, la interpretación *sensu largo* y la interpretación *sensu stricto*. Prescindo en este momento de la primera por estar referida a la comprensión de un objeto en tanto que fenómeno cultural, siendo, por tanto, un uso no frecuente en contextos jurídicos.

La interpretación *sensu largo* significa comprensión de cualquier signo lingüístico de acuerdo con las reglas del lenguaje respectivo:

interpretación = comprensión

La interpretación *sensu stricto* se refiere a la determinación del significado de un enunciado cuando existen dudas sobre el mismo en un caso concreto de comunicación:

interpretación = resolución de dudas *[in claris non fit interpretatio]*

A partir de aquí puede afirmarse que el primer problema que plantea la regulación mexicana de la interpretación en materia electoral reside en el hecho de que se manejan conceptos distintos de interpretación: amplio en el caso del artículo 2 de la LGSMIME y estricto en los del artículo 14 de la Constitución y en el artículo 3.2 del Cofipe.

Cuando el artículo 2 de la LGSMIME indica que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley “las normas **se interpretarán** conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional” está mandando que esos criterios interpretativos deben emplearse *siempre*, para la resolución de los medios de impugnación, independientemente de que existan dudas o no. Dicho de otro modo, a la simple comprensión de las disposiciones contenidas en la Ley se le denomina “interpretación” y para llevarla a cabo se establecen los tres criterios. Está utilizando, en consecuencia, un *concepto amplio* de interpretación.

Cuando, por el contrario, el artículo 14 constitucional señala que la sentencia “deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley” (especificando luego el artículo 3.2 del Cofipe que esa interpretación se hará “conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional”), está separando dos situaciones distintas: la de claridad (o de *isomorfía*, con la terminología de Wróblewski), que no requeriría actividad interpretativa alguna al permitir adoptar la decisión “conforme a la letra”; y la de interpretación (o de duda), que exigiría el uso de los criterios contemplados por el Cofipe. Está utilizando, en consecuencia, un *concepto estricto* de interpretación.

Esta confusión, detectable en muchos otros ordenamientos, puede llegar a plantear problemas prácticos importantes de cara, sobre todo, a la exigencia de motivación de la decisión interpretativa, al no aclarar

los casos en los que ésta se considera que es adoptada, con la consiguiente obligación de aportar los argumentos que justifiquen la atribución de significado, de los que las normas sobre la interpretación forman parte. Cabe, a mi juicio, no obstante, efectuar una propuesta de interpretación sistemática de estas disposiciones, en su significado *prima facie* incompatibles, que las armonice y permita su aplicación.

Para ello, es preciso, no obstante, con la finalidad de no alterar el principio de jerarquía normativa, tomar en consideración el rango de cada una de las disposiciones en presencia para interpretar sistemáticamente las disposiciones legales conforme con la Constitución y no viceversa. En consecuencia, será el artículo 2 de la LGSMIME el que deberá ser entendido en coherencia con el artículo 14 de la Constitución. Como éste contempla dos situaciones posibles, sentencia conforme a la letra y sentencia conforme a la interpretación, habrá que partir de ahí, entendiéndose que el artículo 2 de la LGSMIME tiene por objeto (de modo idéntico al artículo 3.2 del Cofipe) únicamente la situación de interpretación indicando los criterios para resolverla. En definitiva, como resultado de su interpretación sistemática conforme con el artículo 14 de la Constitución, habría que entender el artículo 2 de la LGSMIME como expresión de la siguiente norma jurídica:

“En la resolución de los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la ley.”

De acuerdo, por tanto, con esta norma relativa a la interpretación, la aplicación de una disposición implicaría dos fases: primero, interpretar (en sentido amplio) el enunciado para comprenderlo; y, segundo, si el significado *prima facie* así obtenido plantea dudas (dicho de otro modo, si surgen problemas de comprensión), será preciso interpretar (en sentido estricto) el enunciado para resolver esas dudas, por medio de los criterios gramatical, sistemático y funcional.

3. Sentencia conforme a la letra e interpretación conforme al criterio gramatical

El segundo problema que plantea la regulación sobre la interpretación del Derecho electoral (también muy relevante, como intentaré exponer, desde el punto de vista de la justificación de la decisión

interpretativa), consiste en la referencia, por un lado, del artículo 14 de la Constitución a la “sentencia conforme a la letra”, y de los artículo 3.2 del Cofipe y 2 de la LGSMIME a la “interpretación conforme al criterio gramatical”.

La duda puede surgir ya que habitualmente se entiende por interpretación gramatical aquélla que no se aparta del texto objeto de interpretación, que tiene en cuenta únicamente las reglas del lenguaje en el que esté redactado el enunciado, algo muy parecido a adoptar la decisión “conforme a la letra de la ley”.

Aunque en esta primera aproximación ambos modos de afrontar la comprensión de un enunciado puedan parecer idénticos y con idénticas consecuencias, los efectos en cuanto a la motivación de la decisión adoptada son muy importantes:

a) Invocar en la motivación de la sentencia que ésta ha sido adoptada “conforme a la letra” implica que el significado *prima facie* del enunciado (el obtenido tras la lectura del texto) es considerado claro; por tanto, no plantea dudas (lingüísticas, sistemáticas o funcionales) al intérprete, ni resulta controvertido. En este caso, no se hablará propiamente de decisión interpretativa y la atribución de significado a la disposición no deberá ser motivada.

b) Invocar en la motivación de la sentencia que ésta ha sido adoptada “conforme al criterio de interpretación gramatical” implica que el significado *prima facie* del enunciado (el obtenido tras la lectura del texto) es considerado dudoso; por tanto, plantea dudas (lingüísticas, sistemáticas o funcionales) al intérprete, o resulta controvertido. En este caso, será necesario adoptar una decisión interpretativa que deberá ser justificada quedando reflejo de ello en la motivación de la sentencia.

No es ésta, sin embargo, la explicación que suele realizarse incluso por parte de ilustres maestros, quienes habitualmente identifican, incorrectamente desde mi punto de vista, interpretación gramatical con la comprensión de un texto claro y preciso. Véanse como ejemplo estas dos opiniones correspondientes a Eduardo García Máynez y a Ignacio Burgoa:

Eduardo García Máynez

“La interpretación gramatical se da cuando ...el texto legal puede ser **claro**, tan **claro** que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus

redactores... y en tal virtud debe aplicarse en sus términos, sin pretender eludir su letra, bajo el pretexto de penetrar su espíritu.”

Ignacio Burgoa

“La interpretación gramatical o literal de la ley ... implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto se encuentra concebido... ; ...este método es válido si la fórmula legal es **clara, precisa** sin que en este caso sea dable eludir su literalidad...”

De modo mucho más acertado en mi opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha identificado, por un lado, interpretación gramatical con “dudas” o “confusiones”, y ha distinguido netamente “literalidad” e “interpretación gramatical”:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- [...] “El criterio de **interpretación gramatical**, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, **cuando genera dudas o produce confusiones**, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados” [...].

[SC-1-RAP-500/94 y SC-1-RIN-241/94]

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR.— El artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina, en lo conducente, que el Instituto Federal Electoral puede dar cumplimiento sustituto a la sentencia que le ordena dejar sin efectos la destitución de alguno de sus servidores, negándose a reinstalarlo, mediante el pago de la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. **La mera literalidad y la interpretación gramatical** de este precepto, conducen a la determinación de que la indemnización indicada se debe cuantificar con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado

como salario real, es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios, sin reducción de ninguna especie...

[tesis S3LAJ 03/2002]

4. Naturaleza y función de los criterios para la interpretación

En consonancia con los tres contextos causantes de las dudas y controversias interpretativas antes señalados (lingüístico, sistémico y funcional), es importante tener en cuenta que las normas jurídicas, aunque naturalmente estén expresadas en un lenguaje, no tienen sólo una “dimensión” lingüística, sino que se encuentran insertas también en una dimensión sistémica y en otra funcional, siendo todas ellas relevantes para la determinación de los significados de los enunciados normativos y para el uso de las reglas de interpretación. Intentaré explicarlo.

Como acabo de indicar, las normas jurídicas poseen esas tres “dimensiones” (o están situadas en esas tres coordenadas), ya que están formuladas o expresadas necesariamente en un lenguaje (dimensión lingüística), una vez promulgadas se insertan en ese conjunto ordenado que denominamos el “sistema jurídico” (dimensión sistémica) y, por último, la promulgación de las normas jurídicas, o la actividad legislativa en general, persigue objetivos o finalidades igualmente relevantes para la determinación del significado de los enunciados dudosos, o para la justificación de los significados controvertidos.

Esta triple dimensión de las normas jurídicas explica, como ya he indicado, que las dificultades interpretativas (tanto las dudas, como las controversias) se sitúen no sólo en lo que he denominado el contexto lingüístico, sino también en el sistémico o en el funcional. Como consecuencia de esta circunstancia pueden realizarse también dos afirmaciones relativas a las reglas para la interpretación.

Primera, que las reglas, instrumentos o criterios interpretativos responden a esas tres dimensiones y tienen en cuenta los paralelos tres contextos, por lo que pueden ser clasificados en tres grupos:

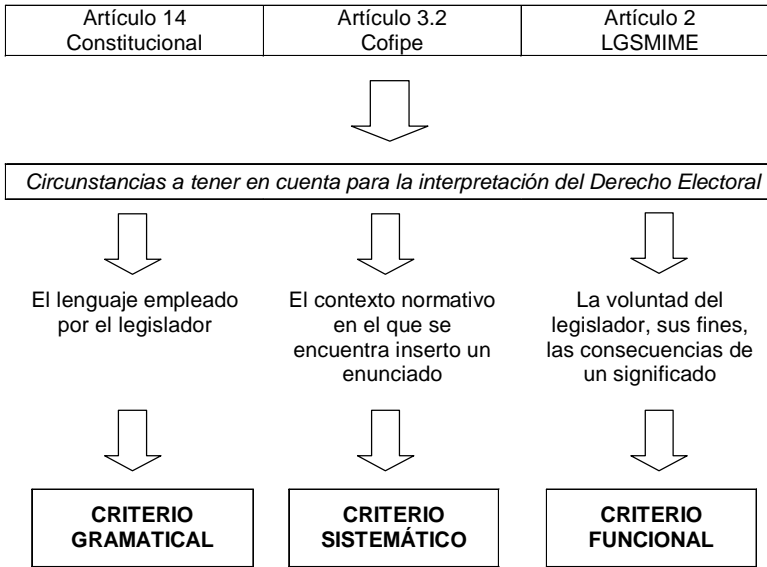
- a) Instrumentos del criterio de interpretación gramatical: el argumento semántico y el argumento *a contrario*.
- b) Instrumentos del criterio de interpretación sistemático: el argumento *a cohaerentia*, el argumento *sedes materiae*, el argumento *a rubrica*, el argumento sistemático y el argumento de la no redundancia.
- c) Instrumentos del criterio de interpretación funcional: el argumento teleológico, el argumento histórico, el argumento psicológico, el argumento pragmático, el argumento a partir de los principios y el argumento por el absurdo.

CRITERIOS	GRAMATICAL	SISTEMÁTICO	FUNCIONAL
Argumentos	Semántico a contrario	<i>A cohaerentia</i> <i>Sedes materiae</i> <i>A rubrica</i> Sistemático No redundancia	Teleológico Histórico Psicológico Pragmático Principios Por el absurdo

La segunda consideración es que el diseño de los criterios para la interpretación del Derecho electoral mexicano contenido en la Constitución, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral puede ser entendido como un conjunto de directivas que tienen en cuenta la ya tan repetida triple causa de las dudas y discrepancias interpretativas, y que es consciente de la triple dimensión de las normas jurídicas como un elemento determinante para la determinación del significado de los enunciados normativos. Por ello, e independientemente de las indeterminaciones ya indicadas, las reglas para la interpretación pueden ser re-interpretadas como un mandato dirigido al intérprete para que en la atribución de significado a los enunciados normativos se tenga en cuenta *siempre* no sólo el lenguaje empleado por el legislador, sino igualmente el contexto normativo del enunciado interpretado y la finalidad de la norma, sus consecuencias, la realidad social y otras circunstancias relevantes.

Mi conclusión sería que, a la vista de lo señalado, ante una duda interpretativa para elegir uno de los significados posibles o ante una discrepancia para justificar el significado elegido, el intérprete debe emplear siempre reglas o instrumentos de interpretación de los tres

tipos, sometiendo el significado propuesto a un triple control o test lingüístico, sistemático y funcional.



Creo que las razones que apoyan ese triple control lingüístico, sistemático y funcional son múltiples y variadas, pero me limitaré a mencionar las que considero más relevantes:

a) Porque, en caso de duda interpretativa, ese es el único modo de confirmar (o no) la idoneidad del significado sugerido por uno de los tipos de reglas de interpretación.

b) Porque, en caso de controversia interpretativa, sólo así puede determinarse si los argumentos a favor de otro de los posibles significados son o no más convincentes o persuasivos que los empleados para justificar el significado seleccionado.

c) Porque, finalmente, con carácter general debe siempre justificarse por qué a un enunciado no se le asigna su significado lingüístico o el que se corresponda con la voluntad del legislador histórico que lo promulgó, justificaciones que exigen necesariamente el manejo de reglas de interpretación lingüísticas, sistemáticas y funcionales.

Finalmente, me parece importante subrayar de nuevo la polivalencia de los criterios para la interpretación y de los instrumentos o argumentos encuadrables en cada uno de ellos. A partir de la triple dimensión de las normas jurídicas y de sus paralelas causas de duda o de controversia a las que pretenden responder los criterios gramatical, sistemático y funcional, puede afirmarse que estos últimos sirven, al menos, para todas estas operaciones:

1. Para la elección de uno de los significados posibles de la disposición normativa en los casos de duda.
2. Para la justificación del significado de la disposición normativa elegido en los casos de discrepancia o controversia interpretativa.
3. Para la justificación del rechazo de uno de los significados posibles o propuestos de una disposición normativa.
4. Para resolver lagunas jurídicas, es decir, para obtener una norma jurídica que contemple los hechos del caso *prima facie* no previstos en ninguna norma del sistema.
5. Para evitar lagunas jurídicas, es decir, para justificar la inclusión en el ámbito de aplicación de una norma de un supuesto que *prima facie* no lo estaba.
6. Para provocar lagunas jurídicas, es decir, para justificar la exclusión en el ámbito de aplicación de una norma de un supuesto que *prima facie* parecía estarlo y conseguir con ello asignarle una consecuencia jurídica distinta.
7. Para justificar la resolución de antinomias cuando las reglas de la jerarquía, la cronología y la especialidad son inaplicables.
8. Para evitar antinomias otorgando a dos enunciados *prima facie* contradictorios significados compatibles.
9. Para provocar derogaciones o anulaciones normativas asignando a una disposición un significado incompatible con una norma superior o posterior.

5. El orden de prelación en la utilización de los criterios gramatical, sistemático y funcional

En el punto anterior he pretendido justificar que en la motivación de cualquier decisión interpretativa, sea en caso de duda o en caso de controversia, deben tenerse en cuenta los tres contextos para la inter-

pretación, sometiendo el significado elegido o propuesto a ese triple control gramatical, sistemático y funcional. La cuestión que corresponde abordar a continuación es, por un lado, el orden en el empleo de los criterios y, por otro, cómo se conjuga la utilización de los criterios con los instrumentos o argumentos que a ellos pertenecen.

En primer lugar, debe afirmarse con rotundidad que, a pesar del tenor literal de los artículos 3.2 del Cofipe y 2 de la LGSMIME, la consideración de los criterios interpretativos no tiene por qué ser necesariamente en el orden por ellos empleado, es decir, comenzando por el criterio gramatical, continuando por el criterio sistemático y finalizando por el criterio funcional. Así lo ha indicado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones:

“la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia [Cofipe] respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.”

[SC-1-RAP-500/94]

[SC-1-RIN-241/94]

Como he indicado un poco más arriba, parece adecuado, siempre que se proceda a la atribución de significado a una disposición, el empleo de argumentos o instrumentos de interpretación pertenecientes a los tres contextos. De ese modo, se abre la posibilidad de confirmar el significado sugerido por uno de ellos, de confrontar los argumentos de un contexto con los de los demás y, finalmente, cuando sea necesario, de proporcionar argumentos sistemáticos o funcionales que justifiquen el rechazo del significado sugerido por los argumentos gramaticales, o cualquier otro argumento que justifique apartarse de la voluntad del legislador expresada en el texto o en cualquier otra fuente.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, de un modo u otro, los tres contextos remiten a la voluntad del legislador y a sus atributos de racionalidad. Es más, esas tres precisas dimensiones de las normas jurídicas y los argumentos que a partir de ellas permiten las atribuciones de significado a los enunciados y su justificación, encuentran su explicación en esa imagen personificada e idealizada de un legislador racional.

a) El contexto gramatical es relevante en la interpretación porque el texto redactado por las autoridades normativas es la primera fuente de su intención.

b) El contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que el legislador es ordenado y coherente, por lo que su voluntad normativa también se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos, etc.

c) Finalmente, el contexto funcional no debe olvidarse ya que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

Que los tres criterios para la interpretación deban tenerse en cuenta siempre no significa, naturalmente, que ante cualquier duda o discrepancia interpretativa deban emplearse siempre todos los argumentos o instrumentos interpretativos. Según la propuesta que estoy realizando, para una adecuada motivación de la decisión interpretativa será preciso utilizar argumentos basados en los tres contextos, pero no todos ellos. La cuestión es cuál o cuáles deben elegirse en cada momento.

Por supuesto que es imposible proporcionar criterios generales que orienten al intérprete en esa elección, ya que habrá que apreciarlo caso por caso. Me atrevo, no obstante, a efectuar tres consideraciones:

a) Con carácter de principio deberá elegirse aquel argumento que mejor justifique el significado asignado. Determinar cuál es ese es una cuestión mucho más delicada porque la justificación de un significado tiene una parte importante de persuasión, de convencimiento a los destinatarios de la decisión y, en consecuencia, su mayor o menor capacidad justificativa va a determinarse por relación con los argumentos aportados para justificar otro de los significados posibles.

b) Parece adecuado optar por el argumento que se vea apoyado por otros argumentos, es decir, que forme parte de una cadena argumentativa sólida. Sólo así puede ser considerado confirmado el significado asignado y justificado el rechazo de otros significados posibles del enunciado.

c) Por último, es necesario tener presente, con palabras de Giovanni Tarello, que la atribución de significado a un documento normativo se lleva a cabo en un contexto histórico-cultural determinado caracterizado por reglas y hábitos interpretativos cuyo seguimiento facilita, en principio, la admisibilidad de la propuesta de significado realizada. El seguimiento de esas reglas y hábitos interpretativos no es, de cualquier modo, garantía del “éxito” de la interpretación efectuada por los amplios márgenes de indeterminación que dejan.

Conviene no olvidar, a pesar de todo, que la motivación (en general, pero sobre todo la) de la decisión interpretativa no tiene únicamente por destinatarios a las partes del proceso y eventualmente a los jueces revisores de la decisión (función *endoprocesal* de la motivación), sino que también debe convencer a la sociedad en general y a la comunidad jurídica en concreto (función *extraprocesal* de la motivación), por lo que la elección de argumentos deberá necesariamente tener presentes los valores y concepciones sociales mayoritarias. En el mismo sentido, y específicamente en el ámbito electoral, la motivación de la decisión interpretativa, por la especialísima posición que esta jurisdicción ocupa en el sistema político mexicano, tiene inevitablemente como público, como “auditorio”, en definitiva como destinatarios a los partidos políticos, circunstancia que puede provocar que la elección de argumentos interpretativos sea, al menos parcialmente, diferente en la jurisdicción electoral que en las demás.

Esta es la postura que mantienen otras jurisdicciones, por ejemplo la Corte Constitucional colombiana, cuando en su sentencia C-1260/2001, de 29 de noviembre de 2001, indica lo siguiente:

“en general es preferible aquella interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico, de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de *equilibrio reflexivo* o *coherencia dinámica*. Por el contrario, las argumentaciones jurídicas que mantienen las tensiones y contradicciones entre esos criterios hermenéuticos son más cuestionables.”

Esta es igualmente la postura del Magistrado Leonel Castillo González cuando en la presentación del Sistema *rector de la jurisprudencia electoral* afirma lo siguiente:

“no debe perderse de vista que las determinaciones jurisdiccionales conforman un todo complejo, en donde las diversas consideraciones pueden encontrar mayor o menor vinculación con el criterio o criterios jurídicos bases de la decisión. Por ello, **la dilucidación de la importancia de una argumentación en la resolución judicial únicamente puede advertirse de un examen cuidadoso de la resolución, en donde se establezca su función dentro de la cadena argumentativa que sustenta el fallo.**”

6. Falta de disposición expresa o de ley:
lagunas e interpretación jurídica

Hasta ahora me he centrado casi exclusivamente en los problemas interpretativos y en su solución por medio de los argumentos proporcionados por los contextos gramatical, sistemático y funcional. Se recordará, sin embargo, que cuando expuse las causas para la dificultad de un caso desde el punto de vista interpretativo y su reflejo en la regulación de la interpretación en el Derecho electoral mexicano se mencionó el supuesto, con palabras del artículo 14 de la Constitución, de “falta de ley” o, con la expresión empleada por el artículo 2 de la LGSMIME, de “falta de disposición expresa”.

Es preciso advertir en relación con ello que, del mismo modo que cualquier laguna jurídica puede ser resuelta de formas diferentes, también caben diferentes actitudes en relación con la apreciación de la existencia de una laguna.

La aparición de una laguna suele ser presentada como una simple constatación que el juez no tiene necesidad de justificar. Al hacerlo así se prescinde, sin embargo, del hecho de que la existencia o no de una laguna jurídica es una cuestión opinable en la que la subjetividad del juez juega un papel relevante. En el momento de decidir qué norma contempla el supuesto de hecho que el juzgador debe resolver, en muchas ocasiones caben dos posibilidades: que el asunto esté regulado por una norma fruto del significado *prima facie* de una disposición o que, también *prima facie*, no lo esté. En el primer caso, el juez tiene ante sí dos nuevas alternativas: que la regulación proporcionada por la norma le parezca satisfactoria para el supuesto que debe resolver, en cuyo caso aplicará la consecuencia jurídica que prevea; o que le parezca inadecua-

da. Ante esta última situación nada impide que el juez proceda a una interpretación restrictiva de la disposición que *prima facie* contemplaba el supuesto de hecho, con el fin de excluirlo de su ámbito de aplicación (por ejemplo utilizando una argumentación *a contrario*), proclame la existencia de una laguna jurídica y la solucione por medio de la analogía. Se habla entonces de lagunas *axiológicas*, puesto que surgen al confrontar el sistema real con un sistema ideal.

En el segundo caso, es decir cuando ninguna de las disposiciones del sistema jurídico expresa *prima facie* una norma que contemple una consecuencia jurídica para el supuesto de hecho que el juez debe resolver, también caben dos actitudes por su parte: proclamar la existencia de una laguna y resolverla o evitarla por medio de técnicas interpretativas. Para esta última finalidad puede ser útil, por ejemplo, la interpretación extensiva de una disposición, ampliando su ámbito de aplicación hasta incluir el supuesto *prima facie* no regulado. El efecto es el mismo que utilizando los instrumentos de integración del Derecho: atribuir una consecuencia jurídica a un supuesto para el que inicialmente no estaba prevista. De ahí que la analogía, el argumento *a fortiori*, el argumento *a contrario* y los principios jurídicos puedan ser considerados simultáneamente instrumentos interpretativos destinados a evitar lagunas e instrumentos de integración destinados a solucionarlas.

No es fácil determinar en qué circunstancias un juez opta por evitar la laguna y en cuáles declara su existencia. Por un lado, puede suponerse que interviene de algún modo lo satisfactoria que le parezca al juez la solución ofrecida por cada una de las alternativas. Pero, por otro, la práctica jurisprudencial parece mostrar una mayor tendencia a evitar proclamar la presencia de una laguna y a mantener la imagen de plenitud del sistema jurídico. Indudablemente, y atendiendo a la persuasividad de la decisión judicial, extender el ámbito de aplicación de una disposición hasta incluir el supuesto no expresamente regulado, implica presentar la decisión como una simple aplicación de una norma implícitamente formulada por el legislador. De ese modo queda reforzada tanto la imagen racional del legislador por su previsión, como la imagen de neutralidad del juez, que aparece como un mero aplicador de soluciones jurídicas proporcionadas por el legislador.

En los casos en los que se declara la existencia de una laguna jurídica, surge a continuación el problema de decidir cómo solucionarla, es decir, cuál es el instrumento que va a ser utilizado para producir la “norma implícita” que contemple el supuesto de hecho no regulado. Con carácter general, cualquier laguna jurídica puede ser resuelta, bien por medio de la analogía (o, en su caso, del argumento *a fortiori*), bien por medio del argumento *a contrario* o de los principios jurídicos. La elección entre un medio y otro no viene determinada por las normas sobre la producción jurídica, de tal modo que, en buena medida, la subjetividad del juez jugará un papel importante en la elección de las disposiciones para la producción de la norma (considerada “implícita”) que ha de solucionar la laguna. En todos los casos, no obstante, la norma producida por cualquiera de estos instrumentos será referida a una disposición, por lo que no cabría hablar con propiedad de normas sin disposición.

En definitiva, creo que puede afirmarse que la apreciación de la falta de “disposición expresa” o de “ley” aplicable depende en buena medida de la interpretación, es decir, de los significados que se asignen a las disposiciones del sistema. Se produce así una dependencia de las lagunas en relación con la interpretación que se manifiesta en diferentes situaciones:

- a) La interpretación puede ser un medio para *prevenir* lagunas jurídicas por medio, por ejemplo, de los instrumentos de la interpretación extensiva.
- b) La interpretación puede ser un medio para *provocar* lagunas jurídicas por medio, por ejemplo, de los instrumentos de la interpretación restrictiva.
- c) Por último, la interpretación puede ser un medio para *resolver* las lagunas jurídicas.